

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00995/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. Patricia en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Toluca en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00222/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito todas las nóminas del nuevo encargado de despacho de la Dirección de Planeación y la última nómina de Jesus Díaz Monteyano, lo anterior vía Saimex.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00222/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “Solicito todas las nóminas del nuevo encargado de despacho de la Dirección de Planeación y la última nómina de Jesús Díaz Monteyano, lo anterior vía Saimex”. Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF oficio emitido por la Tesorería Municipal y última nómina del C. Jesús Díaz Monteyano, con los que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto dos archivos electrónicos denominados *“saimex222.pdf”* y *“nomina de DIAZ MONTEYANO JESUS 2.pdf”*, los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00995/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

“Respuesta a solicitud de información.” [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información se entregó incompleta puesto que la nómina del actuar Director de Planeación de nombre no se entregó por parte del Ayuntamiento.” [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe de justificación, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales lo ratifica, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

I. Prolegómenos

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en

posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción (como en el presente caso), donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"Solicito todas las nóminas del nuevo encargado de despacho de la Dirección de Planeación y la última nómina de Jesus Díaz Monteyano, lo anterior vía Saimex." [Sic]

Como podemos apreciar en el presente caso, tanto la voluntad o intención del recurrente como lo materialmente tangible regido por la norma, coexisten en el mismo sentido, intensidad y cualidad, nos referimos al juicio sintético a posteriori que se genera al referir: recibos de nómina, no queda lugar a dudas la noción y concepción de tal documento, tan es así que el sujeto obligado remite el recibo solicitado por el recurrente, que se adjunta a continuación.



H. AYUNTAMIENTO
DE
TOLUCA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

MUNICIPIO: TOLUCA, 101 NÓMINA DEL 15/03/2017 AL 31/03/2017
209001000 Ofna Dir de Plan, Prog, Eva y Estadistic NOJA 1939 DE 6536

NUM EMP	NOMBRE	R.F.C.	ISSEMYM	DIAS LAB
CVE PERCEPCIONES	IMPORTE	CVE DEDUCCIONES	IMPORTE	
033005	DIAZ MONTEYANO JESUS			
	0064: DIRECTOR			
GRAT GRATIFICACION	22,557.15	WISP IMPUESTO ISR		10,703.65
PNOR SUELDO	18,492.28	FDDP FONDO DE PENSION 6.1		1,188.06
		SERM SERVICIO MEDICO 4.62		900.78
TOTAL PERCEPCIONES:	41,049.43	TOTAL DEDUCCIONES:		17,170.10
FIRMA:		NETO:		23,879.33
		RECIBO #:		1792

II. Planteamiento del problema.

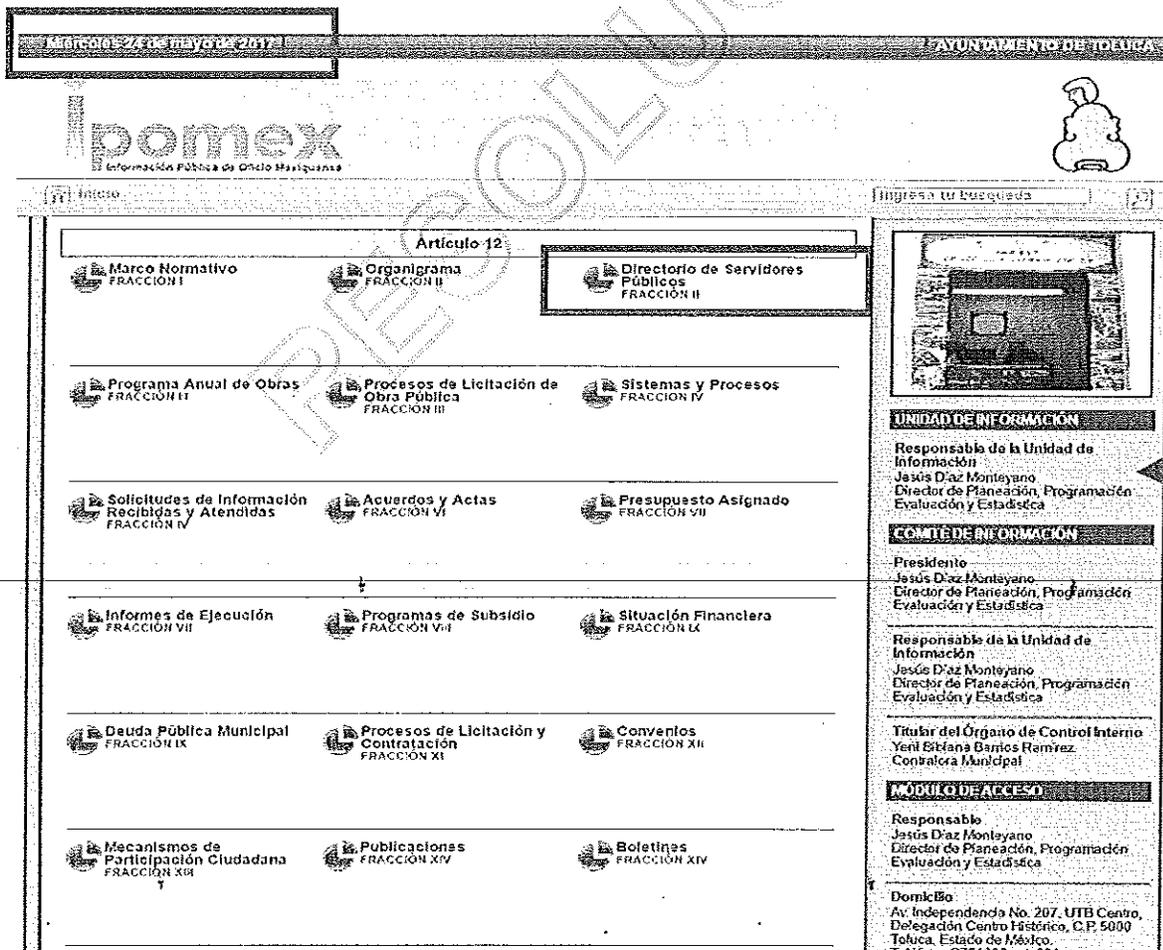
¿Qué solicita la recurrente?, a tal interrogante podemos advertir que quiere la información de la última nómina del C. Jesús Díaz Monteyano, pero además quiere todas las nóminas del nuevo encargado de despacho de la Dirección de Planeación.

¿Qué entregó el sujeto obligado?, sólo entregó la nómina del C. Jesús Díaz Monteyano, sin hacer mención de las otras nóminas, no obstante en informe de justificación refiere que al momento de la solicitud de información se encontraban en proceso, como se aprecia a continuación:

“Como ha quedado de manifiesto en el presente Informe de Justificación, se dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, en el sentido de que se anexaba en formato pdf, el oficio emitido por la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, con el que se daba respuesta a su solicitud de información, con número 216001600/1663/2017, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Licenciada Angélica Reyes Oregel, en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos; en el sentido de que “Las nóminas del nuevo encargado del despacho de la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística, se encuentran en proceso” por lo que al momento de interponer la solicitud de información no se habían generado dichos documentos, en virtud de lo anterior se deduce y se

desprende que no se puede exigir la exhibición de un documento que no ha sido generado, ya que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones de acuerdo a lo que determina el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic).

Del análisis a la página del IPOMEX del sujeto obligado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se advierte lo siguiente:



México 24 de mayo de 2017 **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

ipomex
 Información Pública de Obras Municipales

Artículo 12

- Marco Normativo FRACCIÓN I
- Organigrama FRACCIÓN II
- Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN II
- Programa Anual de Obras FRACCIÓN II
- Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN III
- Sistemas y Procesos FRACCIÓN IV
- Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN V
- Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI
- Presupuesto Asignado FRACCIÓN VII
- Informes de Ejecución FRACCIÓN VII
- Programas de Subsidio FRACCIÓN VIII
- Situación Financiera FRACCIÓN IX
- Deuda Pública Municipal FRACCIÓN IX
- Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XI
- Convenios FRACCIÓN XII
- Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XIII
- Publicaciones FRACCIÓN XIV
- Boletines FRACCIÓN XIV

UNIDAD DE INFORMACIÓN
 Responsable de la Unidad de Información
 Jesús Díaz Monteyano
 Director de Planeación, Programación Evaluación y Estadística

COMITÉ DE INFORMACIÓN
 Presidente
 Jesús Díaz Monteyano
 Director de Planeación, Programación Evaluación y Estadística

Responsable de la Unidad de Información
 Jesús Díaz Monteyano
 Director de Planeación, Programación Evaluación y Estadística

Titular del Órgano de Control Interno
 Veril Esthela Barrios Ramírez
 Contralora Municipal

MÓDULO DE ACCESO
 Responsable
 Jesús Díaz Monteyano
 Director de Planeación, Programación Evaluación y Estadística

Domicilio
 Av. Independencia No. 207, UTB Centro, Delegación Centro Histórico, C.P. 5000 Toluca, Estado de México.
 Teléfono: 2761000 ext. 201

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público. Norma Angélica Zelina Martínez	Profesión. Licenciada en Derecho
Tipo de trabajador.	Clave del puesto. 215WA
Estructura	Nombramiento Oficial.
Fecha de Ingreso. 16/01/2016	Titular de la Unidad de Información
Adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA	Puesto funcional. Titular de la Unidad de Información
Correo electrónico. norma.zelina@toluca.gob.mx	Lada y teléfono oficial. 7222761900
Dirección. Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso	Ext. Fax. 556
Percepciones Fijas * --	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * --	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público. Jesús Díaz Monteyano	Profesión. Maestro en Hacienda Pública
Tipo de trabajador.	Clave del puesto. 64RC
Estructura	Nombramiento Oficial.
Fecha de Ingreso. 02/01/2017	Director de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística
Adscripción. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA	Puesto funcional. Director de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística
Correo electrónico. dirplaneaciontoluca@gmail.com	Lada y teléfono oficial. 01(722) 2761900
Dirección. Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C primer piso, Col Centro	Ext. Fax. 565
Percepciones Fijas * --	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) * --	
Datos del Servidor Público	

III. Identificación del Problema.

Hechos.

Uno.- Hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el C. Jesús Díaz Monteyano, era el Director de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Dos.- La hoy recurrente pide todas las nóminas del nuevo encargado de despacho de la Dirección de Planeación, (se infiere que es la misma dirección de la que es titular el C. Jesús Díaz Monteyano).

Tres.- Se pide la última nómina de Jesús Díaz Monteyano, (como sí dicha persona ya no fuera más Director de tal unidad administrativa).

Cuatro.- El sujeto obligado remite el recibo de nómina de la segunda quincena de marzo del C. Jesús Díaz Monteyano, (dando a entender que ese fue su último pago).

De lo anterior se puede inferir lo siguiente:

- 1.- Jesús Díaz Monteyano sigue laborando en el municipio como director de planeación.
- 2.- Jesús Díaz Monteyano dejó de laborar en marzo de dos mil diecisiete y el Ipomex no está actualizado.
- 3.- Persona diversa tomó el puesto de Jesús Díaz Monteyano, pero no se aprecia en el Ipomex.

El sujeto obligado da a entender que Jesús Díaz Monteyano laboró hasta la segunda quincena de marzo de dos mil diecisiete, pues la recurrente pide la última nomina, se infiere que esa fue su última quincena laborable, máxime que en su informe de justificación dice "...Las nóminas del nuevo encargado del despacho de la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística, se encuentran en proceso...", como si efectivamente hubiera otro encargado de dicha dirección.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En tal sentido, como la solicitud de información ocurrió el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado sólo tenía posibilidad de entregar la información del mes de marzo, pues se cuenta con veinte días del mes siguiente para entregar al OSFEM la información entre otra, la relativa a la nómina, es decir la del mes de abril hasta el veinte de mayo.

En ese sentido la única nómina que pudo entregar fue la de marzo y para ese momento el director seguía siendo Jesús Díaz Monteyano, por lo tanto, independientemente a si haya habido cambio de titular de la dirección de mérito, el sujeto obligado sólo podía entregar la de la persona aludida.

Por otro lado, resulta lógico que se le ordene la entrega al sujeto obligado de la primer nómina del mes de abril de quien ocupe el puesto de Director de Planeación (la particular refiere que se llama _____), pues la solicitud de información fue el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, es decir, ya había ocurrido la primer quincena de dicho mes, por ende el sujeto obligado se encontraba en aptitud de remitir la nómina de dicha quincena, pues no se advierte elemento que le impidiera dar tal información.

En suma el sujeto obligado deberá entregar a través del SAIMEX en versión pública la nómina de la primera quincena de abril de dos mil diecisiete del titular de la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística del sujeto obligado.

IV. De la versión pública

Por otro lado es de hacer notar que el sujeto obligado omite remitir el acuerdo de clasificación de la información, en el cual debe fundarse y motivarse las razones o motivos por los cuales la información se encuentra testada dentro del recibo de nómina remitido en contestación al hoy recurrente.

En efecto, el sujeto obligado deberá argumentar que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en la materia deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Asimismo de los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es deber someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por último es de referir que por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad aducidos por la recurrente se considera que son parcialmente fundadas por lo expuesto en el presente considerando.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, se considera que las razones o motivos de inconformidad son infundados, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número 00222/TOLUCA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00222/TOLUCA/IP/2017 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX en versión pública de:

La nómina de la primera quincena de abril de dos mil diecisiete del titular de la Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística del sujeto obligado.

Debiendo emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en la información remitida en la contestación.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00995/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
Recurso de Revisión 00995/INFOEM/IP/RR/2017

OSAM/ROA